



BARRANQUILLA, primero, (1º) de agosto de dos mil veintitrés, (2023).

Rad No. 080014053007202300057-00

PROCESO : PRUEBA EXTRAPROCESAL – DECLARACIÓN DOCUMENTOS
SOLICITANTE : WALDIR FERNANDO CUETO SUAREZ
CITADO : JAIRO ANTONIO HENRIQUEZ FERREIRA – GILBERTO DAZA

ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre las diligencias de notificación realizadas por la parte demandante, la solicitud de emplazamiento y la fijación de nueva fecha para la práctica de la prueba extraprocesal.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero pronunciarse sobre la solicitud de emplazamiento del citado GILBERTO DAZA.

Señala el apoderado de la parte demandante que allega los soportes de la notificación personal de los demandados, indicando:

- 1. Que adjunto al presente memorial en archivo PDF soporte de notificación de ESM LOGISTICA SAS enviado al Sr. Gilberto Daza Daza, en el que se aprecia relación de nota de que no pudo ser entregado porque el citado se traslado y no tiene oficina, se aporta certificación respectiva expedida por la empresa de notificación.*
- 2. Que adjunto al presente memorial en archivo PDF soporte de notificación de ESM LOGISTICA SAS enviado al Sr. Jairo Antonio Henríquez Ferreira, el cual fue recibido en por el Sr. Cesar Guzmán, se aporta certificación respectiva expedida por la empresa de notificación.*

Que teniendo en cuenta lo anterior solicito al despacho el emplazamiento de el Sr. Gilberto Daza Daza, por desconocer actualmente su dirección”.

Al respecto se anota lo siguiente.

Revisadas Las diligencias de notificación acompañadas por la parte demandante no puede concluirse que se realizaron en debida forma.

En efecto, en lo que tiene que ver con el citado, JAIRO ANTONIO HENRIQUEZ FERREIRA, se procedió con la notificación física. Es así como se remitió la citación de que trata el artículo 291 del CGP, a la calle 70 No. 41 – 27 de la ciudad de Barranquilla, certificando la empresa de correo ESM LOGISTICA SAS, que el día 24 de julio de 2023, se entregó la citación, indicando en el aparte de observaciones, que “ *LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION*”.

Se hizo saber en la citación, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, debía comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco, (05) días siguientes a la fecha de su entrega.

PROCESO : PRUEBA EXTRAPROCESAL – DECLARACIÓN DOCUMENTOS
SOLICITANTE : WALDIR FERNANDO CUETO SUAREZ
CITADO : JAIRO ANTONIO HENRIQUEZ FERREIRA – GILBERTO DAZA
PROVIDENCIA : 1º DE AGOSTO DE 2023 – NIEGA EMPLAZAMIENTO – FIJA NUEVA
FECHA

Es el caso que no aparece en el expediente que el citado hubiese enviado correo, o se hubiese presentado al Juzgado para notificarse, luego entonces debió la parte actora realizar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, para culminar con el trámite de la notificación, pero no se observa en el expediente que se hubiese realizado dicho trámite, lo que conlleva a señalar que no se cumplió con el trámite completo de la notificación.

En este orden de ideas no es posible llevar a cabo audiencia para la práctica de la prueba prevista para el día 1º de agosto de 2023, por lo que se señalará nueva fecha para tal fin.

En lo que respecta a la notificación del señor Gilberto Daza Daza, se observa que tal como lo indica la parte actora se envió la respectiva citación de que trata el artículo 291 del CGP, a la carrera 54 No. 64-45, certificando la empresa de correo que no se entregó, con la observación que, “*LA PERSONA A NOTIFICAR NO LABORA EN ESTA DIRECCION (QUEDAN OFICINAS)*”.

Se solicita por tanto el emplazamiento del señor GILBERTO DAZA.

Al respecto se anota lo siguiente:

Señala el artículo 183 del CGP; “ *Podrán practicar pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.*”

Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de ésta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia”.

Así mismo señala el artículo 185 del CGP que, “ *Quien pretenda reconocer un documento privado deberá presentarlo e identificarse ante la autoridad respectiva.*”

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, cualquier interesado podrá pedir que se cite al autor de un documento privado, al mandatario con facultades para obligar al mandante, o al representante de la persona jurídica a quien se atribuye, para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento.

El reconocimiento del documento por parte del mandatario producirá todos sus efectos respecto del mandante si aparece probado el mandato.

La declaración del citado será recibida previo juramento. Si el documento está firmado a ruego de una persona que no sabía o no podía firmar, esta deberá declarar si se extendió por su orden, si el signatario obró a ruego suyo, y si es cierto su contenido; cuando el citado no pudiere o no supiere leer el juez deberá leerle el documento. En los demás casos bastará que el compareciente declare si es el autor del documento, o si se elaboró por su cuenta, o si es suya a firma o el manuscrito que se le atribuye. El reconocimiento de la autoría del documento hará presumir cierto el contenido.

Si el citado no concurre a la diligencia, o si a pesar de comparecer se niega a prestar juramento o a declarar, o da respuestas evasivas no obstante la amonestación del juez, se tendrá por surtido el reconocimiento y así se declarará en nota puesta al pie del documento.

PROCESO : PRUEBA EXTRAPROCESAL – DECLARACIÓN DOCUMENTOS
SOLICITANTE : WALDIR FERNANDO CUETO SUAREZ
CITADO : JAIRO ANTONIO HENRIQUEZ FERREIRA – GILBERTO DAZA
PROVIDENCIA : 1º DE AGOSTO DE 2023 – NIEGA EMPLAZAMIENTO – FIJA NUEVA
FECHA

Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia el citado podrá probar al menos sumariamente que su inasistencia obedeció a causa justificada; si así lo hiciere, el juez señalará, por una sola vez, nueva fecha y hora para el reconocimiento, por medio de auto que se notificará por estado.

En el proceso en que se aduzca un documento previamente reconocido en legal forma, ya sea expresa o tácitamente, no procederá la tacha en cuanto al autor jurídico, ni el desconocimiento.

Como se puede apreciar, las normas citadas dejan ver con claridad que en una prueba extraprocesal el citado debe ser notificado personalmente y debe ser él quien acuda personalmente a absolverla, lo que implica que no puede darse notificación del convocado a través del emplazamiento toda vez que ello conllevaría al nombramiento de un curador ad litem para que se notifique en su nombre y lo represente, lo cual es improcedente en este caso, pues no puede un curador ad litem responder o absolver una prueba que trata sobre preguntas que solo puede conocer el mismo absolvente y reconocimiento de documento que no podría realizar un curador.

En virtud de lo anterior queda claro entonces que la petición de emplazamiento que la parte demandante pretende que se ordene no sería del resorte en este tipo de casos puesto que, dicha diligencia sólo podrá ser evacuada por la persona sobre la cual recae la prueba extraprocesal luego entonces sería improcedente designar a un curador ad litem para que concurra a la audiencia y absolviera declaración o reconocimiento de documentos.

Ahora bien, cabe señalar que si la parte actora conoce el correo electrónico del citado, bien puede aportarla, y notificar conforme las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, debiendo entonces:

- Suministrar el correo electrónico
- Señalar la forma en que lo obtuvo
- Manifiestar si dicho correo corresponde al utilizado por el citado
- Acompañar las evidencias de que trata el citado artículo 8º de la Ley 2213.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR, la solicitud de emplazamiento del señor GILBERTO DAZA, por lo expuesto en la parte motiva.

2.- SEÑALAR, como nueva fecha para realizar la audiencia para la práctica de la prueba extraprocesal consistente en, DECLARACIÓN DOCUMENTOS, que debe absolver el señor, JAIRO ANTONIO HENRIQUEZ FERREIRA, el día 28 de septiembre de 2023, a las 8:30 a.m.

3. Requiérase al apoderado judicial demandante a fin de que efectúe las diligencias de notificación, conforme las exigencias legales.

4. Atendiendo el nuevo modelo de virtualidad implementado para la administración de justicia, se les manifiesta a las partes que la diligencia judicial se desarrollará en

PROCESO : PRUEBA EXTRAPROCESAL – DECLARACIÓN DOCUMENTOS
SOLICITANTE : WALDIR FERNANDO CUETO SUAREZ
CITADO : JAIRO ANTONIO HENRIQUEZ FERREIRA – GILBERTO DAZA
PROVIDENCIA : 1º DE AGOSTO DE 2023 – NIEGA EMPLAZAMIENTO – FIJA NUEVA
FECHA

plataforma LIFESIZE establecida por el Consejo Superior de la Judicatura. El Juzgado enviará el vínculo para ingresar a la audiencia antes de la misma.

**NOTIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bc2eda604f29a7d7608ccb0e24d98f48b215acbe4cfde4cd09b0b880a10f9c**

Documento generado en 01/08/2023 09:19:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**